

3.º Imponerle las siguientes sanciones, principal de una multa en el límite mínimo del grado inferior, que asciende a 20.000 pesetas, y la subsidiaria de privación de libertad correspondiente en caso de insolvencia, con el límite máximo de dos años.

4.º Declarar el comiso del motor del automóvil.

5.º Declarar cometida una infracción de defraudación a la Ley de 31 de diciembre de 1941, artículo primero.

6.º Declarar responsable de dicha infracción, en concepto de autor, a José A. Castrillo.

7.º Imponerle las siguientes sanciones, una multa en el límite mínimo del grado inferior, que asciende a cincuenta y dos mil seiscientos treinta y tres pesetas con cincuenta céntimos, mitad del triplo de los derechos, ya que la otra mitad, que debería recaer sobre el señor Recourt, no se puede aplicar por fallecimiento del mismo, la subsidiaria de privación de libertad en caso de insolvencia, con el límite máximo de dos años.

8.º Declarar que la falta de pago de la multa impuesta implicará por ministerio de la Ley la dación en pago del resto del automóvil con los efectos previstos en el artículo 1.521 del Código Civil.

9.º Declarar exento de responsabilidad en el presente caso a don Vicente Morales Pérez.

10. Declarar derecho a premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, significándole que la interposición de recurso no suspende la ejecución del fallo.

Y asimismo se le requiere para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentando lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Castellón 27 de marzo de 1967.—El Secretario, M. Martínez Maestre.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, E. García Sardinero.—1.651-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 28 de febrero de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan:

Servicio entre Fuentelapeña y Toro, por Alaejos (expediente número 7.766), provincias de Zamora y Valladolid, a don Juan Tomás Sánchez González, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Fuentelapeña y Toro, de 48 kilómetros de longitud, pasará por Vadillo de Guareña, Alaejos, Castronuño y Villafranca de Duero, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con las siguientes prohibiciones:

Realizar tráfico de y entre Fuentelapeña y Alaejos y viceversa y de entre Toro y el empalme de carretera a Castronuño y a La Bóveda de Toro y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Una expedición de ida y vuelta todos los lunes, miércoles, jueves y sábados que no sean festivos y los días 10 y 26 de cada mes.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectas a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 24 plazas cada uno y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,60 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,09 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) el canon de coincidencia que corresponda.—1.683-A.

Servicio entre Montellano y Coripe (expediente número 8.597), provincia de Sevilla, a «Empresa Casal, S. A.», por cesión de los derechos del peticionario «Empresa Santo Domingo, S. L.», como hijuela del servicio Sevilla-Puerto Serrano (V-1.038), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Montellano y Coripe, de 14 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones: Entre Montellano y Coripe, una expedición diaria de ida y vuelta.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.038). Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base: Las mismas del servicio-base (V-1.038).

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b), en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—1.684-A.

Madrid, 16 de marzo de 1967.—El Director general, Santiago de Cruylles.

*RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transportes de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.*

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 10 de marzo de 1967, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por la carretera que se mencionan:

Servicio entre Blanes y Tordera, provincias de Barcelona y Gerona (expediente número 8.402), como hijuela del que es concesionario la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) entre Barcelona y Gerona, con hijuela de Santa Susana a Blanes (V-1.791), en cuyas condiciones de adjudicación figuran entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Blanes y Tordera, de siete kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre Blanes y empalme con la carretera a Tordera y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones entre Blanes y Gerona por Tordera:

Una expedición de ida y vuelta los martes, jueves y sábados. El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-1.791). Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base: Las mismas del servicio-base (V-1.791).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril, como coincidente a) en conjunto con el servicio-base.

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda.—1.781-A.